

Constancia Secretarial: Señora Juez Le informo que el 4 de febrero de 2021, fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, demanda que fue remitida por el electrónico institucional presentada por danicontreras2378@hotmail.com. A Despacho.

Medellín, 24 de febrero de 2021



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUZ MARYORY TEJADA LONDOÑO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO Y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RÍOS
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00139 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por LUZ MARYORY TEJADA LONDOÑO en contra HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO Y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RÍOS, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el apoderado de los demandantes:

1. Deberá aclarar al Despacho si el inmueble objeto del presente proceso pertenece a un lote de mayor de mayor extensión, en caso afirmativo deberá adicionar un hecho en la demanda en donde se indique la siguiente información del inmueble que se pretende adquirir y el del predio de mayor extensión la cual es la siguiente información de cada predio:
 - Dirección del inmueble.
 - Linderos y folio de matrícula inmobiliaria
 - Nombre de los propietarios
 - Predios colindantes y propietarios.

-Área y/o cabida del inmueble.

2. Deberá aclar si el inmueble que se pretende usucapir corresponde al inmueble interior 201 o 302, toda vez, que en el hecho primero se consignó interior 201 y en la pretensión primera se escribió 301.
3. Deberá indicar en la parte introductoria de la demanda, en los hechos y en las pretensiones la identidad de los herederos determinados de los señores CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO Y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RÍOS, toda vez que esta información no fue consignada, de forma clara en el escrito petitorio, a pesar que se cita a unas personas como hijos de los señores antes citados en los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, y aportará el documento que acrediten la calidad en que los demanda, tanto de los herederos directos como de los herederos por representación (numeral 2 artículo 82, numeral 2 artículo 84, artículo 87 y 173 del C.G.P.)
4. Determinarán en los hechos de la demanda, sí tiene conocimiento de que se hubiere instaurado proceso de sucesión de los finados CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO Y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RÍOS.
5. Igualmente, dirigirá la demanda de manera correcta contra TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN (numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso).
6. Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar cuáles fueron las circunstancias de **modo, tiempo, y lugar** que expliquen cómo la señora LUZ MARYORY TEJADA LONDOÑO entró en posesión del inmueble objeto del proceso, toda vez, que lo allí consignado no es claro.
7. De acuerdo con el numeral anterior deberá indicar cuál de los causantes que aparecen como propietarios del inmueble objeto de la presente acción, manifestó por escrito la intención de dejar que tres de sus nietos fueras los dueños de la plancha del inmueble de mayor extensión para que estos construyeran en esta porción de dicho, igualmente, deberá allegar tal escrito y en caso no poseerlo indicar en poder de quien se encuentra el mismo.

- 8.** Deberá indicar cuales son los actos de señor y dueño que ha ejercido la señora LUZ MARYORY TEJADA LONDOÑO en el inmueble que pretende usucapir, de acuerdo a lo manifestado en los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno de la demanda.
- 9.** Deberá aclarar al Despacho lo consignado en el hecho noveno literal h, respecto al pago del impuesto predial, donde se indicó que el pago realizado corresponde al impuesto predial fraccionado del bien inmueble denominado 201 y que la demandante dice haber cancelado, sin embargo, de acuerdo lo consignado en el hecho primero el inmueble que pretende usucapir se identificado como 301 no 201, tener en cuenta lo solicitado en el numeral segundo de la presente actuación.
- 10.** Deberá manifestar al Despacho si la construcción objeto del presente proceso, cuenta con licencia de construcción, toda vez que en los hechos de la demanda no se hace referencia a la misma.
- 11.** Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con No. 01N-65586 con una vigencia no superior a treinta (30) días, toda vez, que el allegad data del mes de noviembre de 2020 y la demanda se presentó en febrero 2021 (artículo 375 #5 C.G del P).
- 12.** De las pruebas aportadas tales como la escritura Pública No. 3964 del 5 de diciembre de 1962 y el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, algunos de sus folios son ilegibles, se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente dichos documentos de forma que sean legibles.
- 13.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante deberá informar sobre cuales hechos de la demanda (hecho uno, dos, tres, etc.), versará la declaración de los terceros que se pretender citar. Lo anterior, en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, u utilidad de la prueba.

14. Deberá aportar la constancia de que el abogado de la demandante actualizó lo datos de notificación ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 la dirección electrónica suministrada debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y al revisar en el sistema SIRNA si bien se encontraron los datos registrados no se registró correo el correo electrónico.
15. De acuerdo al numeral anterior deberá adecuar el poder en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico del abogado como se haya registrado en el SIRNA (inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020)
16. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por LUZ MARYORY TEJADA LONDOÑO en contra HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO Y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RIOS,, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ

DCP

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7f13ac5a083fa7eaa7f8f54db36d1deaecde27e8f803766aaa078790269589

Documento generado en 24/02/2021 12:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>